

EL DÉBIL JURÍDICO EN EL DERECHO PRIVADO CHILENO:  
NOCIÓN, CONFIGURACIÓN Y TIPOLOGÍA

The legal weakness in Chilean private law:  
notion, configuration and typology

PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ DÍAZ\*  
*Universidad Diego Portales*

Resumen

Este artículo explora la noción y configuración del débil jurídico en el derecho privado chileno, justificando su procedencia e identificado los criterios que lo determinan. Formula, además, una tipología de este y examina su regulación, así como la concurrencia de varias debilidades en un mismo sujeto, precisando las consecuencias de tal fenómeno.

Palabras clave

Débil jurídico, vulnerabilidad, abuso de circunstancias.

Abstract

This article explores the notion and configuration of legal weakness in Chilean private law, justifying its origin and identifying the criteria that determine it. It also formulates a typology of this and examines its regulation, as well as the concurrence of several weaknesses in the same individual, specifying the consequences of such a phenomenon.

Key words

Legal weakness, vulnerability, abuse of circumstances.

## 1. Introducción

La idea de *débil jurídico*<sup>1</sup> deriva del denominado principio *favor debilis*, según el cual existiendo un individuo en circunstancias desmejoradas respecto de otros, debe otorgársele tutela no sólo por la situación en la que se encuentra sino porque no hacerlo contraviene el derecho a la igualdad derivado de la dignidad humana. Y es que tal derecho se entiende vulnerado cuando se trata de manera diversa a los iguales o de manera similar a quienes se encuentren en circunstancias distintas<sup>2</sup>.

Inicialmente fue acuñada en el derecho público, específicamente en el derecho laboral y en el derecho administrativo, vinculándose en el primer caso al *orden público de protección*, cuya finalidad es tutelar los intereses de un *sujeto débil*, dirigiendo el contenido del contrato y estableciendo derechos irrenunciables<sup>3</sup>.

El derecho laboral precisamente surge para tutelar al trabajador en cuanto débil jurídico frente al empleador, articulándose sobre el denominado principio de protección del trabajador

---

\* Profesora de derecho civil, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Correo electrónico: patricia.lopez@udp.cl. Este artículo se enmarca en la ejecución del Proyecto FONDECYT Regular N° 1220169, del cual la autora es investigadora responsable.

<sup>1</sup> GALDÓS (1997), p. 39; OSSOLA E HIRUELA (2007), pp. 415-420; GÓMEZ (2018), pp. 119-169.

<sup>2</sup> GALDÓS (1997), p. 38; e ISLER (2019), p. 102.

<sup>3</sup> La idea de orden público de protección también se advierte en la tutela de los consumidores, los arrendatarios de bienes inmuebles, los autores de obras literarias, artísticas y científicas, los inversionistas y los accionistas minoritarios.

y de la irrenunciabilidad de derechos, cuyo sustento normativo se ha asentado en nuestro derecho en el artículo 5 del Código del Trabajo<sup>4</sup>. Una debilidad similar se advierte en el administrado respecto de la administración del Estado que ha acarreado como consecuencia la necesidad de formular los principios de legalidad, del equilibrio financiero del contrato, de mutabilidad y de la confianza legítima, analizados profusamente por la doctrina nacional<sup>5</sup>.

Sin embargo, esta categoría ha cobrado relevancia paulatinamente en las últimas décadas en el derecho privado a través de distintas manifestaciones del *favor debilis*, acuñándose progresivamente en nuestra dogmática las expresiones “cónyuge más débil”, “débil jurídico”, “parte débil”, “contratante débil” y “contratante vulnerable”<sup>6</sup>.

El caso paradigmático de debilidad en el derecho privado -y el primero que fue reconocido y regulado por nuestro legislador- se advierte en el derecho de familia, específicamente en el derecho matrimonial, en el que se ha acuñado el principio de *protección del cónyuge más débil*<sup>7</sup> que justifica, entre otras, la procedencia de la compensación económica regulada entre los artículos 61 y 66 de la Ley 19.947 que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil (LMC). Otro tanto acontece, pero asociado a la idea de persona especialmente *vulnerable*, en el *derecho de la infancia y adolescencia* que ha devenido en especial respecto del derecho de familia con el propósito de tutelar al niño, niña y adolescente (NNA), en torno a los principios del interés superior del niño y la autonomía progresiva, reconocidos en la Convención de Derechos del Niño (CDN) ratificada por Chile y consagrados normativamente en los artículos 7 y 11 de la Ley 21.430 que crea el sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Un fenómeno similar se aprecia a propósito del consumidor, porque es precisamente su carácter de *parte débil* en la relación de consumo- erigido a partir de la asimetría negociadora e informativa en la que se encuentra respecto del proveedor- la que justifica la existencia de un estatuto protector especial en su favor, representado prevalentemente por la Ley 19.496 (LPC), que dirige el contenido del contrato de consumo. Se advierte así una *fractura* respecto del derecho civil clásico que encontraría su justificación en los principios informadores del derecho consumo, entre los cuales destaca principalmente el *principio de protección al consumidor* recientemente consagrado en el artículo 2 ter de la LPC que constituye una manifestación específica del *favor debilis* en esta sede.

La idea de debilidad asociada a vulnerabilidad también se encuentra a propósito de los pacientes, como lo evidencia la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud y que el legislador pretende tutelar dirigiendo el contenido del contrato médico a través de tales derechos y de deberes de información, advertencia y consejo. Una regulación similar se advierte en la Ley 21.331 sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, atendida la debilidad que se les reconoce en razón de su discapacidad intelectual.

También se ha admitido la idea del débil jurídico en el derecho de obligaciones y contratos, como lo revela la literatura comparada existente<sup>8</sup> y alguna nacional que ha admitido que, en ocasiones, los contratos no se celebran en condición de igualdad entre las partes, sino que una de ellas se aprovecha de la ligereza, inexperiencia y debilidad de la otra, configurándose una ventaja injusta, provecho excesivo o excesiva desproporción que han sido disciplinadas en instrumentos contractuales de *soft law* y en determinadas legislaciones que revisaremos al abordar esta figura.

Incluso se ha incorporado esta noción de débil jurídico a propósito de la responsabilidad extracontractual a través del principio del *favor victimae que* identifica a la víctima como el sujeto más vulnerable de la interacción dañosa, porque ha sufrido injustamente un daño y se

---

<sup>4</sup> GAMONAL (2020), pp. 190-208.

<sup>5</sup> Una síntesis en DÍAZ Y RODRÍGUEZ (2016).

<sup>6</sup> MOMBERG (2016), pp. 739-758; ISLER (2019), pp. 102-103; LÓPEZ (2020a), pp. 563-588; ISLER (2021), pp. 197-214; MUNITA (2021), pp. 174-190; y CALAHORRANO (2021), pp. 1-27.

<sup>7</sup> Sobre este principio LEPIN (2013), pp. 513-548.

<sup>8</sup> Un estudio en GÓMEZ (2018); y BARCELÓ (2019).

encuentra frecuentemente en una situación de inferioridad económica, física o informativa<sup>9</sup>, lo que justifica que reciba una especial tutela de sus derechos y se le garantice la opción entre un medio de tutela y otro para alcanzar una reparación integral.

Lo cierto es que, hasta ahora, no se ha intentado formular una noción de débil jurídico atendiendo a los diversos factores o criterios que la configuran en nuestro derecho<sup>10</sup>, no se ha examinado su relación con la vulnerabilidad y con el abuso de circunstancias, no se ha ensayado una tipología de este en el ámbito patrimonial, de la contratación o del consumo a partir de hipótesis de vulnerabilidad previstas por el legislador en leyes especiales (algunas de las cuales adscriben al ámbito extrapatrimonial) ni tampoco se ha determinado si las debilidades pueden concurrir en un mismo individuo y, en tal caso, cuáles serían las consecuencias derivadas de tal circunstancia.

Se trata, por consiguiente, de un tópicos que no ha sido detenidamente explorado en nuestra dogmática y cuyo análisis debe iniciarse en atención al menos a dos consideraciones que constituyen las hipótesis de esta investigación. La primera es que el débil jurídico no se identifica necesariamente con el deudor ni con el consumidor, como tradicionalmente se ha establecido, sino que dicha calidad puede recaer en el acreedor o en el proveedor, según veremos, y extenderse más allá de la contratación civil y/o de consumo. La segunda es que constituye una categoría más general que puede sustentarse no sólo en normas específicas sino en el *favor debilis* y sus distintas manifestaciones y que debe comenzar a visibilizarse con el propósito de instalar su reconocimiento a partir de supuestos regulados en nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro objetivo, entonces, es formular una noción de débil jurídico a partir de los factores que puedan identificarse como constitutivos e incluso ensayar una tipología de este, cuestión que será relevante para establecer si está debidamente tutelado en el derecho chileno y, en el caso que la respuesta sea negativa, abordar, en otra investigación, la construcción de un estatuto jurídico respecto de la parte débil en los casos que este no se encuentra disciplinado.

Para alcanzar nuestro propósito dividiremos este artículo en dos secciones. En la primera abordaremos la configuración de la debilidad jurídica, vinculándola con la vulnerabilidad, el abuso de circunstancias y las asimetrías originarias y exploraremos sus factores determinantes, ensayando una sistematización desde el derecho privado chileno (I). En la segunda referiremos la situación del débil jurídico, proponiendo una justificación dogmática y normativa y examinaremos los supuestos regulados y aquellos que no lo están, así como la concurrencia de debilidades en un solo individuo y las consecuencias que esta circunstancia trae aparejada (II). Explorados tales tópicos, se expondrán las conclusiones.

## **2. Configuración de la debilidad jurídica: arribando a una noción**

Para determinar cuándo nos encontramos ante un débil jurídico y formular una noción de este es necesario examinar previamente si tal calidad comprende, de un lado, una situación de vulnerabilidad y, de otro, si requiere que se verifique un abuso de circunstancias que dé lugar a una asimetría originaria.

Asimismo, exige identificar los factores que la configurarían, pues, como examinaremos en las líneas que siguen, el consumidor no es el único débil jurídico, dado que se trata de una categoría más amplia, de modo que la asimetría negocial e informativa si bien es relevante no es el único criterio que la determina.

### *2.1. Vulnerabilidad, abuso de circunstancias y asimetrías originarias*

Una revisión de la literatura comparada devela que la debilidad jurídica frecuentemente se vincula a la vulnerabilidad, al abuso de circunstancias y a las asimetrías originarias<sup>11</sup>. Pero un

---

<sup>9</sup> SOLARTE (2019), pp. 257-304.

<sup>10</sup> Excepcionalmente MOMBERG (2016), p. 750, pero no contiene todos sus elementos.

<sup>11</sup> PALAZÓN (2016); YÁÑEZ (2019); GÓMEZ (2018); y BAROCELLI (2018).

análisis más detenido evidencia que no existe una relación indisoluble entre todas estas expresiones, pues puede existir debilidad jurídica sin contratación, comprendiendo esta categoría, entonces, un espectro mayor de supuestos.

La expresión “débil”, según la Real Academia Española de la Lengua, significa “*de poco vigor o de poca fuerza o resistencia*”. Calificada desde una perspectiva jurídica pretende graficar, entonces, una situación de fragilidad en que un individuo se encuentra disminuido frente a otro u otros y que, por consiguiente, lo torna vulnerable en diferentes dimensiones.

Por su parte, “vulnerable” significa “*que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente*” y, jurídicamente, grafica a aquel individuo que se encuentra desprotegido, lo que debilita su posición frente a otros con los que se vincula, desequilibrando y mermando su situación. De allí que Barocelli indique que la vulnerabilidad es “*un estado de la persona, inherente de riesgo; una situación permanente o provisoria, individual o colectiva, que fragiliza y debilita a uno de los sujetos de Derecho, desequilibrando la relación*”<sup>12</sup>.

En igual sentido destaca Veiga<sup>13</sup>, pues recientemente ha señalado que la vulnerabilidad se traduce en necesidad, en debilidad mental, en ignorancia, en subordinación, en dependencia y principalmente en una desigualdad latente y persistente de poder y captación real de negociación. Y, en consecuencia, afirma, implica una condición de inferioridad de una de las partes que se traduce inequívocamente en un fuerte desequilibrio y desproporción que debe ser purgada por el derecho.

Existe, por consiguiente, una relación indisoluble entre debilidad y vulnerabilidad, pues la primera activa la segunda, pudiendo advertirse diversas clases de vulnerabilidades según su permanencia en el tiempo. Así, la doctrina comparada, a partir de Resolución del Parlamento Europeo de 22 de Mayo de 2012 sobre una Estrategia de Refuerzo de los Derechos de los Consumidores<sup>14</sup>, y la nacional<sup>15</sup>, a la que se agrega recientemente la Circular Interpretativa del SERNAC sobre noción del Consumidor Hipervulnerable de 31 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, han admitido esta clasificación, circunscribiéndola al consumidor, pero nada impide que pueda extrapolarse al débil jurídico en general.

La referida Resolución alude a tres criterios que evidencian que se trata de una categoría que puede ser permanente o transitoria, así como simple o múltiple, esto es, configurarse en una sola capa o en más de una.

La primera es la vulnerabilidad *endógena y permanente* y refiere a la discapacidad mental, física o psicológica que puede afectar a los consumidores, como a su edad, credulidad o género. La segunda es la *temporal* y se presenta en aquellos que se encuentran en un estado de impotencia temporal derivada de una brecha entre su estado y características individuales y de su entorno externo, considerando criterios como la educación, su situación social y financiera o el acceso a internet. La tercera es la *episódica* y pretende graficar que todos los consumidores, en algún momento de su vida, pueden ser vulnerables debido a factores externos y a sus interacciones con el mercado o porque experimentan dificultades para acceder a información adecuada y entenderla<sup>17</sup>.

El SERNAC, por su parte, ha indicado en la Circular antes aludida, un criterio *endógeno*, circunstancial y situacional, siguiendo el razonamiento de la referida Resolución. El primero de ellos alude a una vulnerabilidad predeterminada por la edad, las condiciones físicas o intelectuales y la salud, motivo por el cual distintos instrumentos internacionales la contemplan. En ella se encuentran el NNA, el adulto mayor, la mujer en ciertos supuestos, los minusválidos, los discapacitados y las personas con alergias e intolerancias alimentarias congénitas.

El *circunstancial* coincide con el temporal que recoge la Resolución del Parlamento Europeo y permite identificar la hipervulnerabilidad con ciertos mercados en atención a las

---

<sup>12</sup> BAROCELLI (2018), p. 1.

<sup>13</sup> VEIGA (2021), pp. 37 y 45.

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ (2015), pp. 39-49; y AGUILAR (2020), p. 73.

<sup>15</sup> LÓPEZ (2020a), p. 230; e ISLER (2021), pp. 198-202.

<sup>16</sup> SERNAC (2021).

<sup>17</sup> PARLAMENTO EUROPEO (2012).

características personales de los consumidores, tales como el sexo, la edad, la etnia o el tipo de educación, cual es el caso de las mujeres en el sistema previsional, los profesionales sin conocimientos financieros o los adultos mayores en el mercado tecnológico. No es determinante, entonces, la pertenencia a un colectivo específico como ocurre en la vulnerabilidad endógena sino las condiciones que rodean la relación de consumo en el caso concreto y los conocimientos, capacidades y/o experiencias particulares de cada consumidor.

Por último, el criterio *situacional*, equivalente al episódico antes referido, no opera ni por factores psicológicos o biológicos ni por características personales del consumidor sino por determinadas circunstancias en que se encuentran más expuestos a la vulneración de sus derechos<sup>18</sup>. Piénsese en las personas con trastornos alimentarios o necesidades alimentarias especiales sobrevenidas, miembros de grupos minoritarios, habitantes de zonas rurales o desfavorables, turistas o migrantes o enfermos en el sistema de salud<sup>19</sup>.

Todas estas especies de vulnerabilidad son aplicables, antes que al consumidor, a los individuos en cuanto personas naturales y debilitan su posición para ejercer sus derechos o celebrar un contrato, de modo que también pueden predicarse de ellos. De hecho, como veremos en el próximo apartado, existen determinados criterios de debilidad jurídica que así lo revelan y que se identifican con los supuestos que hemos indicado y que convergen independientemente que el individuo sea consumidor. Por lo mismo, pueden añadirse y configurar una capa adicional de vulnerabilidad, pero no se activan por la relación de consumo existente, sino que su concurrencia intensifica la debilidad estructural del consumidor.

Existiendo un sujeto vulnerable que ha devenido en débil jurídico puede existir un abuso de circunstancias que no necesariamente ha creado el contratante beneficiado (como acontece con el dolo o la intimidación), pero que la aprovecha para obtener la perfección de un contrato en condiciones desventajosas. Y tal abuso puede determinar una asimetría contractual originaria si el propósito es valerse de ellas para celebrar un contrato, desigualdad que el legislador debe equilibrar a través de los mecanismos que estime más idóneos.

## *2.2. Factores o criterios determinantes de la noción del débil jurídico: una sistematización*

Establecida la vinculación entre debilidad, vulnerabilidad, abuso de circunstancias y asimetrías originarias, cabe preguntarse que es lo que, en realidad, determina que un individuo sea un débil jurídico en el derecho privado. Dicho, de otra forma, ¿cuáles son los factores o criterios que la configuran? Es una pregunta que no ha sido frecuente en la literatura jurídica que ha focalizado su atención en el desequilibrio contractual y en la tutela de la parte débil y que no sólo resulta indispensable formularse en ese contexto sino en el escenario de la debilidad en sentido amplio en que se sitúa esta investigación.

Una respuesta preliminar sería la asimetría negocial e informativa; de hecho es el factor que determina la vulnerabilidad estructural del consumidor. Pero no es la única posible, toda vez que como ha precisado un destacado sector de la doctrina comparada y nacional<sup>20</sup>, la situación desventajosa de un individuo no se circunscribe a su calidad de consumidor sino que puede obedecer a otros factores. Piénsese en el supuesto admitido en nuestra dogmática en que este último no se encuentre en una situación desventajosa respecto del proveedor, como acontece en el error en el precio reconocible por el consumidor y excusable para el proveedor, dado que en tal caso se configura un abuso del consumidor que determina la pérdida de la especial protección que le otorga la LPC<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Ambos en SERNAC (2021), pp. 10-11.

<sup>19</sup> BAROCELLI (2018), p. 28; y SERNAC (2021), p. 11.

<sup>20</sup> HESSELICK (2014), p. 75; OSSOLA E HIRUELA (2017), pp. 417-418; y BARCELÓ (2019), pp. 42-49. En la nacional MOMBORG (2016), pp. 739-758; e ISLER (2019), pp. 102-103.

<sup>21</sup> DE LA MAZA Y LÓPEZ (2021), pp. 9-39.

De otro lado, como se ha advertido en la doctrina más reciente, el deudor no es el débil jurídico, de modo que no puede equipararse el *favor debilis* al *favor debitoris*<sup>22</sup>. Si así se considerara no se privilegiaría el interés del acreedor para que, de conformidad a este, escogiera el medio de tutela que estima satisface de mejor forma su interés insatisfecho por el incumplimiento, sino que se protegería el interés del deudor, otorgándole el derecho a cumplir, desestimando la facultad del acreedor para solicitar la resolución, la indemnización de daños y la suspensión de la propia prestación<sup>23</sup>. De allí que pueda sostenerse que el derecho contractual ha transitado del favor *debitoris* al favor *debilis* y que este último puede ser el acreedor<sup>24</sup>.

Ha sido precisamente el recurso a criterios de debilidad el que ha incidido en la conceptualización del débil jurídico. De hecho, en nuestra dogmática, el único autor que hasta ahora ha definido al débil jurídico es Rodrigo Momberg<sup>25</sup> indicando que es aquel que se encuentra en una situación de desventaja estructural respecto de su contraparte, ya sea por motivos económicos, sociales o familiares. Una aproximación más restringida es la que formula Gómez Calle, pues lo circunscribe a la contratación civil y alude a un elemento objetivo representado por el desequilibrio que hace injusto el contrato y a un elemento subjetivo que alude al beneficiado (el aprovechamiento a sabiendas) y al perjudicado (falta de libertad o falta de conciencia)<sup>26</sup>. Otra, más completa, es la que realizan Federico Ossola y María del Pilar Hiruela<sup>27</sup> y sirve más acabadamente al propósito omnicompreensivo que perseguimos, pues precisan que la causa de una asimetría puede encontrarse en diversos factores, tales como edad, situación económica, cultura, condiciones físicas o síquicas y presentarse en el ámbito patrimonial como extrapatrimonial. Pensemos en este último supuesto en la víctima a la que no se reconoce la opción por inclinarse por alguna modalidad de reparación in natura o el NNA cuya imagen, integridad física e integridad síquica resultan vulneradas.

Existe consenso en que se trata de parámetros objetivos y abstractos, inamovibles e inmodificables, cuyo análisis debe considerar la situación particular del sujeto vulnerable. Siguiendo esta premisa Ossola e Hiruela han identificado tres parámetros objetivos y tres criterios subjetivos, pero a propósito de la contratación civil y mercantil. Entre los primeros se encuentra el *déficit de información* sobre la materia o contenido del contrato, el *déficit de reflexión y estrategia* derivado de la falta de tiempo necesario o suficiente y el *déficit de negociación* como consecuencia de condiciones predispuestas. En las segundas, en cambio, la *asimetría económica*, la *asimetría cultural* y la *asimetría técnica* entre el contratante débil y el contratante fuerte. La *económica* se manifiesta cuando existe una necesidad o apremio económico que compele a una de las partes a contratar como consecuencia de la preeminencia de la otra. La *cultural* tiene lugar en aquellos casos en que existe un evidente desequilibrio en la formación y educación de las partes. Finalmente, la *técnica* refiere al objeto del contrato, su utilidad, beneficios y riesgos, contraponiéndose el experto al profano, dado que el primero posee conocimientos técnicos que el segundo desconoce<sup>28</sup>.

Pero el análisis general al que aspiramos pretende establecer factores que van más allá de una contratación asimétrica o entre partes desiguales e identificar cuál sería el sujeto débil en la relación jurídica. Tales factores se vinculan con supuestos específicos y, ellos son, a nuestro juicio, además de la asimetría negocial e informativa, la situación económica, la cultura o nivel educacional, la edad, la discapacidad física e intelectual, la falta de libertad y la falta de conciencia al contratar, constatación que amplía el espectro jurídico en que la debilidad puede concurrir, pues no sólo tiene lugar como consecuencia de la celebración de un contrato, sino que puede materializarse en ausencia de este.

---

<sup>22</sup> ROGEL (2010).

<sup>23</sup> MORALES (2010), p. 30.

<sup>24</sup> ROGEL (2010).

<sup>25</sup> MOMBERG (2016), p. 750.

<sup>26</sup> GÓMEZ (2018), pp. 153-177.

<sup>27</sup> OSSOLA E HIRUELA (2007), p. 417.

<sup>28</sup> OSSOLA E HIRUELA (2007), pp. 419 y 420.

En efecto, la *situación económica* se aprecia, por ejemplo, en la figura del cónyuge más débil a propósito de las rupturas matrimoniales en que, para compensar la situación precaria en que se encuentra uno de los cónyuges al término del matrimonio, el legislador ha reconocido en diversos ordenamientos jurídicos la compensación económica. Un fenómeno similar acontece en pactos prematrimoniales en que una de las partes se aprovecha de la inferioridad económica de la otra para imponerle la renuncia de derechos que le correspondían a la disolución del matrimonio. Otro tanto se advierte en sede contractual en que es posible que uno de los contratantes, aprovechándose del estado de necesidad de dinero en que se encuentra el otro, obtiene un consentimiento que no habría prestado en ausencia de dicho estado de dependencia, como ocurre en préstamos leoninos, cláusulas abusivas o elevadas tasas de interés que determinan el sobreendeudamiento del consumidor.

La *cultura* es otro factor que puede provocar debilidad en un individuo, pues lo dejará en una posición de inferioridad desconocer cierta información que requiere para ejercer sus derechos o para contratar. No se trata de una asimetría informativa generada por el otro contratante o el anunciante sino de una deficiente educación que le impide conocer y entender la información que se le ha proporcionado. Piénsese en el consumidor financiero y en el electrónico, en el cónyuge que se aprovecha de la inferioridad cultural del otro para imponerle la renuncia de derechos que podía hacer valer al término del matrimonio y en el NNA cuyo déficit educacional le impide ejercer sus derechos.

La *edad* también deviene en un factor relevante y adquiere importancia tratándose de la minoría de edad y de la edad avanzada. En el primer grupo se encuentra el NNA que tiene un desarrollo volitivo, cognitivo y de formación de la personalidad en evolución que lo hace más susceptible de engaño, confusión e influencia indebida. En el segundo están la tercera y cuarta edad, cuyas facultades cognitivas, intelectuales y volitivas se encuentran más disminuidas y que, por lo mismo, pueden ser objeto de explotación indebida si el otro contratante se aprovecha de su inexperiencia o de su deterioro cognitivo, volitivo o intelectual para suscribir el contrato o celebrarlo en términos desventajosos.

La *discapacidad física e intelectual o psíquica* también resulta determinante, toda vez que, atendido su deterioro físico, cognitivo, intelectual y volitivo, ella no permite, a quien la padece, interactuar adecuadamente con su entorno, ejercer plenamente sus derechos y vincularse jurídicamente, determinando que sean víctimas de múltiples y agravadas formas de discriminación.

La *falta de libertad* y la *falta de conciencia* se suman a los factores ya referidos, pues las hipótesis que comprenden no pueden subsumirse totalmente en ellos. Y es que existen situaciones en que el afectado se ve obligado a tomar una decisión que de poder obrar libremente no tomaría (porque es consciente que le es lesiva o perjudicial) o porque existen circunstancias que provocan que la decisión no se tome conscientemente o con conocimiento de causa (de modo que no capta el perjuicio). Así, la *falta de libertad* encuentra explicación en una *situación de necesidad* económica (el pago de intereses leoninos por un préstamo), caso en el cual claramente se reconduce a este factor de debilidad. Pero también puede deberse -y acá radica la importancia de su enunciación- a una situación de urgencia (obtener un bien o servicio que sólo puede conseguirse a través de un contrato abusivo) o a una *relación de dependencia* (económica, laboral o afectiva). En cambio, la *falta de conciencia* encuentra su origen en las deficiencias personales del otro negociante que no se identifican con una discapacidad síquica o intelectual, toda vez que ellas se traducen en su inexperiencia, ignorancia, falta de previsión y/o habilidad negociadora<sup>29</sup>.

Arribados a este punto, podemos definir al *débil jurídico* como aquel sujeto que se encuentra en una posición jurídica desmejorada atendida su edad, situación económica, cultura, discapacidad física o intelectual, asimetría negocial e informática, falta de libertad y falta de

---

<sup>29</sup> GÓMEZ (2018), pp. 153-177; y YÁÑEZ (2019), pp. 511-519.

conciencia que le impiden ejercer adecuadamente sus derechos o que determinan que celebre un contrato desequilibrado e injusto.

La pregunta que surge es si esta categoría jurídica tiene cabida en el derecho chileno y, en el caso que la respuesta sea afirmativa, si se activa por todos los factores que hemos mencionado, permitiéndonos formular una tipología de este y analizar la tutela que se le dispensa entre nosotros.

### 3. El débil jurídico en el derecho privado chileno

#### 3.1. Justificación dogmática y normativa en el derecho chileno

Una revisión de la normativa nacional revela que no existe un tratamiento del débil jurídico como categoría especialmente tutelable en términos generales, a diferencia de lo que acontece en otros ordenamientos, como el italiano que disciplina la rescisión de los contratos en estado de peligro y de necesidad (arts. 1447 y 1448 del *Codice*), el francés que después de la reforma de 2016 reformula la lesión enorme (art. 1118), introduce el control de las cláusulas abusivas en sede civil y en sede de consumo (art. 1171) y el abuso de estado de dependencia o violencia económica (art. 1143) y el argentino que disciplina la explotación injusta (art. 332 del Código Civil y Comercial).

La única regulación dirigida a un colectivo determinado es la LPC que desde su entrada en vigencia ha sido objeto de diversas modificaciones para optimizar dicha tutela, incorporándose en la última de ellas, propiciada por la Ley 21.398 de 24 de diciembre de 2021, el principio *pro consumidor* en el artículo 2 ter con el propósito de establecer, bajo cualquier supuesto que pueda presentarse, una interpretación en su favor.

Pero un examen más detenido evidencia que ha existido una preocupación por proteger normativamente a sujetos distintos de los consumidores, siguiendo precisamente algunos de los criterios que hemos referido más arriba. Tal interés devela que dichos colectivos son considerados débiles jurídicos por el legislador y que es por estas circunstancias que refuerza su tutela, reconociéndole ciertos derechos, sancionando su inobservancia e imponiéndoles ciertos deberes de conducta, prevaleciendo el de información y advertencia.

Cabe preguntarse, entonces, si es necesario admitir esta categoría más allá del derecho de consumo en el derecho privado chileno y, en tal caso, cual sería su justificación dogmática y normativa.

A nuestro juicio, su reconocimiento debe imponerse en términos generales cuando concurren algunos de los factores expuestos en el acápite anterior, contemplados en nuestro derecho en ciertos supuestos. La justificación reside en admitir que todos los sujetos pertenecientes a este colectivo merecen protección, pues de lo contrario se estaría propiciando un trato desigual ante la ley que resulta inadmisibles y una discriminación arbitraria que pugna con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado. Y es que existiendo una debilidad que desequilibra la posición del sujeto y lo deja en una situación de desigualdad, debe otorgárseles la debida protección para que ella desaparezca.

Claro está que dicha garantía constitucional se replica a propósito de determinado grupo de sujetos para reforzar su tutela, como acontece con el NNA, el consumidor, el paciente y las personas con discapacidad. Así lo revelan, respectivamente, los artículos 8 de la Ley sobre Garantías y Protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, 3 literal c) de la LPC, 2 de la Ley 20.584 y 3 letra c) de la Ley 21.331. Pero, atendido que se trata de una garantía constitucional, resulta aplicable a todo individuo.

Es precisamente esta idea la que subyace en principios que actualmente tienen reconocimiento normativo. Tal es el caso del *principio del cónyuge más débil* reconocido en el artículo 3 de la LMC que exige al juez de familia resolver los conflictos familiares tutelando siempre a dicho cónyuge tratándose rupturas matrimoniales, toda vez que ésta produce una

desigualdad en las condiciones económicas y en el poder de negociación de uno de los cónyuges<sup>30</sup>. Otro tanto acontece tratándose del principio *pro consumidor* consagrado en el artículo 2 ter de la LPC pues, asumiendo la debilidad de este último, exige que en los actos o convenciones celebradas por consumidores la normas jurídicas se apliquen de la forma más favorable a estos, desempeñando así una función interpretativa, de resolución de conflictos e integradora<sup>31</sup>.

Un fenómeno similar se advierte en el principio del *interés superior del niño*, reconocido recientemente en el artículo 7 de la Ley 21.430, pero formulado con antelación en el artículo 5 letra e) de la Ley 21.120 sobre Identidad de Género. En efecto, ambos preceptos, admitiendo implícitamente la debilidad del NNA, señalan que en virtud de dicho principio los órganos del Estado deben garantizarles la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución, en la CDN, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y en las leyes vigentes.

### 3.2. Tipología del débil jurídico en el derecho privado chileno y su regulación

De conformidad a los criterios que hemos definido como determinantes en la configuración del débil jurídico es posible distinguir en nuestro ordenamiento jurídico categorías regladas y otras no regladas. En las líneas que siguen referiremos cuáles son, identificando el criterio que las configura y su alcance tuitivo, de conformidad a la ley respectiva en el caso del primer grupo, y de las reflexiones dogmáticas pertinentes, tratándose del segundo.

#### 3.2.1. Categorías regladas de débil jurídico en el derecho privado chileno

Las categorías que indicaremos a continuación, con excepción de la primera, no han sido calificadas como débiles jurídicos por el legislador, pero inequívocamente obedecen a uno de los criterios que dejan al sujeto en una situación desventajosa y, por consiguiente, digna de tutela que, como veremos, se operativiza a través de distintas normas sobre las que se han erigido las distintas manifestaciones del *favor debilis* en nuestro derecho.

##### 3.2.1.1. El consumidor

El paradigma del débil jurídico durante las últimas décadas ha sido el consumidor y, por lo mismo, los esfuerzos dogmáticos y legislativos se han orientado a optimizar su tutela. Así lo revela la dictación de la LCD en 1997 y sus posteriores reformas, destacando muy especialmente la última realizada por la Ley 21.398 que consagró normativamente el principio *pro consumidor* en el artículo 2 ter.

Otro tanto se advierte en las leyes especiales que disciplinan la publicidad comercial, cuales son las Leyes 20.606 sobre composición nutricional de alimentos y su publicidad y 20.869 sobre publicidad de alimentos, y en los artículos 40 bis a la Ley 19.925 sobre expendio y comercialización de bebidas alcohólicas y 6 de la Ley 19.419 que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, pues exigen la observancia de los deberes de información y advertencia.

La debilidad en este caso es consecuencia de una vulnerabilidad estructural inherente al consumidor que se traduce en una asimetría informativa y negociadora y que ha determinado la necesidad de articular su tutela en nuestro derecho, propiciando un cambio de paradigma respecto del derecho civil. En efecto, la LPC restringe la libertad contractual del proveedor en los artículos 12 y 13 y excluye al consumidor del *pacta sunt servanda*, facultándolo a retractarse validamente en los supuestos del artículo 3bis. Además contempla la irrenunciabilidad

---

<sup>30</sup> LEPIN (2013), pp. 513-548.

<sup>31</sup> ISLER (2019), pp. 114-127.

anticipada de los derechos del consumidor, el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, la exclusión de las aceptaciones tácitas y de las exigencias formales para el contrato de adhesión, la interpretación en favor del consumidor, normas especiales de acceso a la justicia y tipifica las cláusulas abusivas en sede de consumo<sup>32</sup>.

Esta debilidad se intensifica en el caso de consumidores hipervulnerables, ya que en ellos concurren otras capas de vulnerabilidad. Tal es el caso del NNA que ya hemos referido y del consumidor financiero que presenta fuertes sesgos cognitivos y analfabetismo que acentúan su vulnerabilidad y persuasión, develando una *racionalidad imperfecta* que lo lleva a adoptar decisiones *subóptimas*, fenómeno que exige reformular los deberes de información como deberes de consejo y de adecuación y propiciar un modelo de *corresponsabilidad*<sup>33</sup>.

De allí que se haya intentado fortalecer muy especialmente su tutela a través de tres leyes relevantes.

La más reciente y, a la vez, la más acotada, es la Ley 21.430 cuyo artículo 55 número 7 relativo a la publicidad infanto-juvenil exige “no inducir al uso irresponsable del crédito o responsabilidad financiera”. La segunda es la Ley 20.555 de 5 de diciembre de 2011 que incorpora diversos literales al artículo 17 de la LPC para regular la información técnica que debe proporcionárseles, así como un inciso segundo al artículo 3 que tipifica sus derechos. De otro lado, regula la publicidad de la CAE en el artículo 17G, la publicidad engañosa en el artículo 17L y asienta las premisas para construir la publicidad agresiva por acoso y por coacción en los artículos 17F y 17H.

La tercera es la Ley 21.398 de 24 de diciembre de 2021 que amplió los derechos de estos consumidores e incorporó en el artículo 17A, N y H, nuevos deberes y prohibiciones a los proveedores financieros, ensanchando su *deber de profesionalidad*. Entre los deberes se encuentran (i) entregar a los consumidores que lo soliciten, dentro de los plazos que se indican, los certificados y antecedentes que sean necesarios para renegociar los créditos, (ii) devolver los intereses o reajustes en caso de cobro indebido, en el plazo de cinco días contados desde el cobro, (iii) informar previamente al consumidor el costo total del crédito en caso de que opte por más de una cuota, cuando estos proveedores ofrezcan descuentos asociados exclusivamente al mencionado medio de pago; (iv) analizar, antes de la celebración de una operación de crédito de dinero, la solvencia económica del consumidor para cumplir las obligaciones que ella origine, sobre la base de información suficiente obtenida a través de medios oficiales e informarles el resultado de dicho análisis (préstamo responsable); (v) entregar al consumidor la información específica de la operación de crédito de que se trate y (vi) expresar en la publicidad el precio al contado del bien o servicio en tamaño, visibilidad y contraste igual o mayor que el precio de la oferta o promoción.

Tratándose de los derechos se les reconoce (i) solicitar, sin expresión de causa, el bloqueo permanente de las tarjetas de pago a las que se refiere el artículo 1 de la ley N° 20.009 mediante aviso a través de los canales o servicios de comunicaciones establecidos en el artículo 2 de la referida ley<sup>34</sup> y (ii) aquellos establecidos en la Ley 18.010, siendo aplicable a las operaciones financieras el derecho a prepago previsto en el artículo 10, con independencia del monto adeudado, requiriendo los pagos inferiores al saldo del 10% de la obligación el consentimiento del acreedor.

### 3.2.1.2. El cónyuge más débil

Esta segunda categoría introducida por la LMC refiere a aquel cónyuge que queda en una precaria situación económica al momento del quiebre matrimonial, por divorcio o nulidad, lo

---

<sup>32</sup> BARAONA (2014), pp. 388-393.

<sup>33</sup> GOLDENBERG (2021), pp. 189-212.

<sup>34</sup> Cabe señalar que a partir de este momento el proveedor no podrá cobrar los costos de administración, operación y/o mantención.

que determina una disminución de sus posibilidades de negociación y su consiguiente debilidad, perdiendo todos los derechos que le correspondían de conformidad al estatuto matrimonial<sup>35</sup>.

Podría pensarse que tal debilidad obedece a un factor económico, a una posición psíquica, emocional o fisiológica desmedrada, a una enfermedad o alguna de las causales contempladas en el artículo 62 de la LMC<sup>36</sup>. Pero, como acertadamente apunta Lepin, aceptar una formulación tan amplia implicaría hacer responsable a un cónyuge de los infortunios que pueda sufrir el otro prolongando el matrimonio más allá de la sentencia de divorcio o nulidad<sup>37</sup>.

De allí que prefiramos adscribirla a un *factor económico*, cual es, el menoscabo económico que rompe el principio de igualdad que debe imperar entre los cónyuges y que el legislador pretende tutelar a través de la compensación económica, del reconocimiento de la facultad del juez para rechazar el divorcio en caso de incumplimiento por el cónyuge demandante de la obligación alimenticia respecto del otro cónyuge y de la exigencia que el convenio regulador sea completo y suficiente para que se aprobado judicialmente<sup>38</sup>.

En efecto, dicha ley regula la compensación económica entre los artículos 61 a 66 concibiéndola como el derecho que le corresponde a aquel cónyuge que como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, que podrá ejercer cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio<sup>39</sup>.

Asimismo, establece como factor determinante el menoscabo económico del cónyuge beneficiario, fijando sus criterios de ponderación (art. 62) y la facultad de los cónyuges de fijar su monto y forma de pago bajo aprobación judicial(art. 63). Precisa, además, que en el evento que no exista acuerdo el juez está obligado a determinar su procedencia, cuantía y forma de pago, a informar la existencia de este derecho a los cónyuges durante la audiencia preparatoria (art. 64), a fijar como modalidad de pago la entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes o la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor (art. 65) y a aplicar los apremios contenidos en la Ley 14.908 (art. 66) para tutelar al cónyuge más débil.

De otro lado, disciplina en el inciso tercero del artículo 55 de la LMC la facultad del juez para denegar el divorcio unilateral en la medida que lo solicite la parte respecto de la cual habiéndose establecido judicialmente la pensión de alimentos se verifique el incumplimiento reiterado e injustificado de la obligación alimenticia respecto del otro cónyuge y de los hijos comunes durante el cese de la convivencia. Como se advierte, esta prerrogativa, denominada en doctrina *cláusula de dureza*, también persigue proteger al cónyuge más débil, operando como un verdadero apercibimiento para el demandante de divorcio<sup>40</sup>.

Finalmente, destaca la facultad del juez de aprobar un acuerdo o convenio regulador completo y suficiente contemplada en el inciso segundo del referido artículo 55, dado que según este mismo precepto se entiende “completo” si regula sus relaciones mutuas- especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio- y “suficiente”, en lo que aquí interesa, aquel que procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura matrimonial y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> LEPIN (2013), p. 519.

<sup>36</sup> LEPIN (2013), p. 517; y BARCIA (2020), p. 53.

<sup>37</sup> LEPIN (2013), p. 517.

<sup>38</sup> LEPIN (2013), pp. 513-548.

<sup>39</sup> Una síntesis en BARCIA (2020), pp. 539-653.

<sup>40</sup> Por todos LEPIN (2013), pp. 535 y 536; y BARCIA (2020), pp. 531-532.

<sup>41</sup> Un análisis en BARCIA (2020), pp. 521-528.

### 3.2.1.3. *El paciente*

Una tercera categoría es la del paciente, cuya debilidad se encuentra en su asimetría informativa y en la situación médica desmejorada que lo aqueja, motivo por el cual el legislador tipifica sus derechos entre los artículos 4 a 21 de la Ley 20.584.

En lo que aquí interesa destacan: (i) la seguridad en la atención de salud; (ii) un trato digno y respetuoso y el respeto y protección de la vida y la honra de la persona durante su atención de salud; (iii) la atención preferente si se trata de personas mayores de 60 años, con discapacidad, así como cuidadores o cuidadoras, (iv) acceso a la información, (v) recibir una vez finalizada su hospitalización, un informe legible de la identificación del tratante principal, el período del tratamiento, información comprensible acerca del diagnóstico de ingreso y de alta y un listado de los medicamentos y dosis suministrados durante el tratamiento y de aquellos prescritos en la receta médica, (vi) reserva de la información contenida en la ficha clínica, (vii) manifestar o denegar su voluntad si su estado de salud es terminal para someterse a cualquier tratamiento que tenga como efecto prolongar artificialmente su vida.

Particularmente relevante es la regulación del *derecho de información*, toda vez que en cuanto técnica de protección del contratante débil es mucho más completa que el literal b) del artículo 3 de la LPC e impone a los prestadores de salud la obligación de colocar y mantener en un lugar público y visible, una carta de derechos y deberes de los pacientes. En efecto, el referido artículo 8 contempla el derecho del paciente a una información suficiente, veraz, oportuna y comprensible sobre las atenciones de salud o tipo de acciones de salud disponibles, las condiciones previsionales de salud requeridas para su atención, las condiciones y obligaciones contempladas en sus reglamentos internos, las instancias y formas de efectuar comentarios, agradecimientos, reclamos y sugerencias. Por su parte, el artículo 10 regula el deber de información, advertencia y consejo a los pacientes, pues dispone que toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado y del proceso previsible del posoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional.

Incluso, a partir de la Ley 21.331 se introdujo en el artículo 14 el derecho del NNA a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento, adaptada a su edad, desarrollo mental y estado afectivo y psicológico; el derecho a ser oído respecto de los tratamientos y a optar por alternativas existentes, considerando su edad, madurez, desarrollo mental y su estado afectivo y psicológico; y el derecho a negarse a participar o continuar en una investigación científica biomédica, perfilando así un especial tratamiento al NNA paciente.

### 3.2.1.4. *Personas con discapacidad psíquica e intelectual*

Las personas con discapacidad psíquica e intelectual, según el artículo 2 de la Ley 21.331 de 11 de mayo de 2021 sobre Reconocimiento y Protección de los derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental, son aquellas “que teniendo una o más deficiencias, sea por causas psíquicas o intelectuales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Dicha ley establece en su artículo 3 diversos principios que evidencian la vulnerabilidad de estas personas. Tales son (i) el reconocimiento a la persona de manera integral, considerando sus aspectos biológicos, psicológicos, sociales y culturales, (ii) el respeto a la dignidad inherente de la persona humana, la autonomía individual y la libertad para tomar sus propias decisiones, (iii) la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria con respeto y aceptación de la diversidad de las personas, (iv) la promoción de la salud mental, (v) la participación plena y efectiva de las personas en la vida social, (vi) el respeto al desarrollo de las facultades de los NNA

y su derecho a autonomía progresiva y a perseverar y desarrollar su identidad, (vii) la equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental, otorgándole el mismo trato que a las prestaciones de salud física, (ix) el respeto al derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, a la protección de la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por capacidad y a los demás garantizados por la Constitución y los tratados internacionales vigentes y (x) la accesibilidad universal como la define la Ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad.

Es precisamente porque el legislador reconoce el carácter vulnerable de estas personas que en el artículo 9 les asegura el ejercicio de 16 derechos, cuyo listado, siguiendo la técnica de la Ley 20.584, debe ser publicado por todos los prestadores que otorguen prestaciones de salud mental, y que resultan esenciales para proteger a este colectivo. Estos derechos consisten en (i) ser reconocidas siempre como sujeto de derechos, (ii) participar socialmente y ser apoyada para ello (iii) el respeto a su derecho a la vida privada, a la libertad de comunicación y a la libertad personal, (iv) participar activamente en su plan de tratamiento, expresando su consentimiento libre e informado, (v) manifestar su consentimiento libre e informado en toda intervención médica o científica de carácter invasivo o irreversible, (vi) reconocer sus derechos sexuales y reproductivos dentro del ámbito de su autonomía, condiciones de accesibilidad y apoyo y orientación para su ejercicio, (vii) no ser esterilizada sin su consentimiento libre e informado, (viii) inmodificabilidad de su condición de salud mental, (ix) protección de su información y datos personales de conformidad a la Ley 19.628, (x) no ser discriminado por padecer o haber padecido una enfermedad mental o discapacidad psíquica y (xi) no sufrir discriminación por su condición en cuanto a prestaciones o coberturas de salud, así como en su inclusión educacional o laboral.

Finalmente, se les reconoce el derecho a recibir (i) atención sanitaria integral y humanizada y acceso igualitario y equitativo a las prestaciones para asegurar la recuperación y preservación de la salud, (ii) atención con enfoque de derechos, (iii) tratamiento con alternativa terapéutica más efectiva y segura y que menos restrinja sus derechos y libertades, (iv) prestación pecuniaria por su participación realizada en el marco de las terapias y (v) educación individual y familiar sobre sus condiciones de salud y sobre las formas de autocuidado y a ser acompañada durante el proceso de recuperación.

### 3.2.1.5. *El niño, niña o adolescente*

El NNA constituye un colectivo que presenta diversas vulnerabilidades atendido el proceso de desarrollo intelectual, volitivo y de formación de personalidad en que se encuentra, y, por lo mismo, deviene en un débil jurídico. Fue precisamente esta circunstancia la que determinó el surgimiento de la CDN en el año 1989 que consagra un catálogo de derechos fundamentales en favor del NNA que se articulan en torno a los principios de autonomía progresiva y del *interés superior del niño*, constituyendo este último una manifestación del *favor debilis*<sup>42</sup>.

Nuestro legislador recientemente ha admitido que ellos presentan vulnerabilidades y, por lo mismo, ha consagrado en la Ley 21.430 ciertos derechos- algunos ya contenidos en la CDN- que deben respetarse y tutelarse. Y es que el objetivo de dicha ley, como lo explicita su artículo 1, es garantizar y proteger integralmente el ejercicio efectivo y el pleno goce de los derechos del NNA, especialmente los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución, en la CDN y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y en las leyes vigentes.

---

<sup>42</sup> Sobre este principio RAVETLLAT Y PINOCHET (2015), pp. 903-934; y BARCIA (2020), pp. 769-782.

Dicha ley crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. Forman parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la dicha ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del NNA.

Además de definir al *niño o niña* como todo ser humano hasta los 14 años de edad y al *adolescente* como el mayor de 14 y menor de 18 años y reconocer los principios del *interés superior del niño*, de la *autonomía progresiva* y de *inclusión*, consagra, entre otros, (i) el derecho a la vida, (ii) a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado, (iii) a la identidad, (iv) a vivir en familia, (v) a ser oído, (vi) a reunirse, (vii) a la igualdad ante la ley y no discriminación, (viii) a la protección contra la explotación económica, sexual y el trabajo infantil, (ix) a la salud y los servicios de salud, (x) a la vida privada y a los datos personales, (xi) a la honra, (xii) a la identidad y propia imagen, (xiii) a la información, (xiv) a la protección a la violencia, (xv) a la educación, (xvi) a la seguridad social, (xvii) a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible, (xviii) a la libertad personal y ambulatoria, (xix) a la protección y defensa como consumidor y usuario y (xx) a ser destinatarios de una publicidad lícita .

El factor constitutivo de la debilidad jurídica es la edad que representa una vulnerabilidad *endógena* que determina su incapacidad absoluta (si es niño o niña) o relativa (si es adolescente), como lo dispone el artículo 1447 del Código Civil y que justifica el amplio catálogo de derechos que consagra la Ley 21.430. Pero a esta se puede añadir la discapacidad intelectual, la falta de educación o la brecha tecnológica, debilidades estas dos últimas que pretenden tutelar los artículos 35 y 41 de dicha ley, además de la calidad de consumidor si ella concurre en el caso concreto.

### 3.2.2. Categoría no regladas de débil jurídico en el derecho privado chileno

Podría pensarse que nuestro ordenamiento jurídico disciplina todas las posibles hipótesis en que existe un débil jurídico. Sin embargo, una mirada a la doctrina y legislación comparada revela que ello no es así, pues se han omitido dos categorías relevantes: el consumidor destinatario de prácticas agresivas y el contratante débil en sede civil.

La pregunta que surge, entonces, es la siguiente: ¿la falta de regulación obsta a que se pueda sustentar la procedencia de estos supuestos? Nuestra respuesta es negativa, dado que estimamos que es posible justificarla en la interpretación armónica de ciertas normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico que permiten evidenciar su existencia y, por consiguiente, su necesidad de tutela.

#### 3.2.2.1. El consumidor destinatario de prácticas agresivas

Las prácticas agresivas, como se infiere del artículo 8 de la Directiva 2005/29/CE de Prácticas Comerciales Desleales, son aquellas prácticas comerciales que en su contexto fáctico y, considerando todas sus características y circunstancias, mermen o tengan la aptitud de mermar en forma importante, mediante el acoso, la coacción o la influencia indebida, la libertad de elección o conducta del consumidor medio con respecto a un producto o servicio y, por consiguiente, le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otra forma no hubiere adoptado, alterando su comportamiento económico<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> AGUILAR (2020), pp. 39-40.

La merma de dicha libertad se traduce en la posibilidad de que este acepte la oferta presentada, las condiciones en ella ofrecidas o no pueda desistirse de la celebración de un contrato como consecuencia del acoso, coacción o influencia indebida ejercida sobre éste. Si dicha merma no se configura, la conducta del agente no será relevante, deviniendo en una práctica molesta para el destinatario que no es idónea para alterar su comportamiento económico<sup>44</sup>.

Se trata, en consecuencia, de prácticas que si bien afectan a los otros competidores también repercuten en el consumidor, incrementando su vulnerabilidad estructural, lo que exige tutelarlos, ya sea a través de la Ley de Competencia Desleal- dado que el artículo 1 de la Ley 20.169 indica que ella tutela a los consumidores- o de la LPC. De ahí que deba completarse el catálogo del débil jurídico en sede de consumo, incorporando esta hipótesis para evitar su desprotección en supuestos no expresamente regulados, pero en los que la asimetría prestacional es evidente y relevante.

Sin embargo, no se encuentran reguladas ni en la legislación comercial ni en la de consumo, en circunstancias que debilitan al consumidor, pues conculcan su libertad de elección, afectando el derecho signado en la letra a) del artículo 3 de la LPC a elegir libremente un bien o servicio, fracturando aún más el equilibrio contractual que debe existir entre el consumidor y el proveedor y que el derecho de consumo pretende cristalizar.

El panorama es más desalentador si se considera que la doctrina nacional, a diferencia de lo que ha acontecido en la comparada<sup>45</sup> no ha abordado estas prácticas como una categoría general distinguiendo todas sus especies -sólo ha focalizado la atención en la *publicidad agresiva*<sup>46</sup>- ni ha sistematizado la tutela que debe otorgársele ante su acaecimiento. Así las cosas, aparecen sin regulación respecto del consumidor la publicidad agresiva, las técnicas de negociación desleales, las omisiones engañosas de información, la coacción, el acoso domiciliario, telefónico y por *mailing* y la influencia indebida, comprendiendo esta última el *bundling* (ofrecer un grupo de productos conjuntamente para ganar una ventaja de precio) y el *tying* (condicionar la venta de un producto a la compra de otro producto)<sup>47</sup>.

### 3.2.2.2. El contratante débil en sede civil

Otro supuesto que ha concitado la atención de la doctrina comparada<sup>48</sup> y de la nacional<sup>49</sup>, pero que tampoco ha sido objeto de una regulación específica es la existencia de una parte débil en un contrato civil. En efecto, el legislador no ha reparado en que pueden verificarse otras asimetrías prestacionales originarias que impliquen, además de un desequilibrio sustantivo (desproporción excesiva), uno procedimental (*explotación de situación de debilidad*), como acontece en donaciones desproporcionadas hechas por quien se encuentra en una situación de dependencia emocional o afectiva respecto del donatario; en pactos prematrimoniales en que una de las partes se aprovecha de la inferioridad económica o cultural de la otra para imponerle la renuncia de derechos que le correspondían a la disolución del matrimonio; en la constitución de gravosas garantías constituidas para asegurar deudas familiares o deudas de un empleador que se beneficia de su ascendente sobre el garante<sup>50</sup>; en el beneficio que obtiene quien amenaza a otro con incumplir un contrato; y en las cláusulas abusivas incorporadas en contratos civiles.

Este fenómeno contrasta con el interés normativo por proteger a la parte débil que se advierte en el ordenamiento jurídico italiano, francés y argentino, como hemos referido más arriba, y en la doctrina de la *unconscionability* y del *inequality of bargaining power* propia del derecho norteamericano y que ha aumentado en las últimas décadas a partir de la regulación

<sup>44</sup> GONZÁLEZ (2019), pp. 86 y 87.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ (2019); y AGUILAR (2020).

<sup>46</sup> LÓPEZ (2021), pp. 222-225 y 228-231.

<sup>47</sup> AGUILAR (2020), pp. 106-135.

<sup>48</sup> Una síntesis en BARCELÓ (2019).

<sup>49</sup> MOMBERG (2016), pp. 739-758; ISLER (2019), pp. 102-103; LÓPEZ (2020c), pp. 563-588 y MUNITA (2021), pp. 174-190.

<sup>50</sup> GÓMEZ (2018), p. 30.

de la *explotación o ventaja injusta o provecho excesivo* en el *soft law*<sup>51</sup>. Tal es el caso de los artículos 3.2.7 de los Principios UNIDROIT sobre Contratación Comercial, 4:109 de los Principios Europeos de Derecho de Contratos, 7:207 del Marco Común de Referencia, 1301 de la Propuesta de Modernización del derecho de obligaciones y contratos española, 527-9 de la Propuesta de Código Civil relativa a los Libros Quinto y Sexto elaborada por la Asociación de profesores de Derecho Civil español de 2016 y 37 de los Principios Latinoamericanos de Derecho de Contratos. A ellos se agregan los artículos 1447 y 1448 del *Código* que disciplinan la rescisión de los contratos en estado de peligro y de necesidad, 1143 del *Code* que regula el abuso de estado de dependencia o violencia económica y 332 del Código Civil y Comercial el argentino que disciplina la explotación injusta.

La idea de debilidad en la contratación civil fractura la regla formulada por Fouillé<sup>52</sup> en 1880 “quien dice contractual dice justo” que asume la igualdad irrestricta de los contratantes, toda vez que de acuerdo a este planteamiento quien “dice contractual” ya “no dice justo”, lo que supone exigir que se garantice la justicia *sustantiva o intrínseca* (contenido del contrato) y la *procedimental* (intercambio libre y voluntario).

La necesidad de tutelar a la parte débil propicia un derecho contractual más equitativo que garantiza la justicia del contrato recomponiendo la autonomía privada y la libertad contractual que le dio origen, fracturada por la alteración de la justicia conmutativa de este. Pues bien, tal necesidad se activa, como precisa Gómez Calle ante la concurrencia de dos factores que hemos referido más arriba: uno *objetivo*, representado por el desequilibrio que hace injusto al contrato, y otro *subjetivo* que atiende al *aprovechamiento* de la parte beneficiada y a la *falta de libertad* y a la *falta de conciencia* de la *parte perjudicada*. La *falta de libertad* encuentra explicación, como ya expresamos, en una *situación de necesidad* económica (el pago de intereses leoninos por un préstamo) o de otra índole (urgencia en obtener un bien o servicio que sólo puede conseguirse a través de un contrato abusivo) y en una *relación de dependencia* económica, laboral o afectiva. En cambio, la *falta de conciencia* puede deberse a deficiencias personales, tales como la inexperiencia, ignorancia, falta de previsión y/o habilidad de la parte negociadora<sup>53</sup>.

De allí que la doctrina nacional haya intentado justificar la procedencia de la tutela de la parte débil en el principio de equilibrio contractual<sup>54</sup>, en el modelo tuitivo propio del derecho de consumo<sup>55</sup> o en la confianza razonable y el equilibrio contractual<sup>56</sup>, planteamiento que desde la filosofía del derecho puede encontrar justificación en el altruismo moderado<sup>57</sup>, sin perjuicio que pueda intentarse una mejor alternativa argumentativa, cuestión que excede el objetivo de esta investigación y que esperamos abordar en otra destinada al efecto.

#### 4. Concurrencia de debilidades y concurso de tutelas

Establecidas las distintas debilidades jurídicas que puede presentar un sujeto, cabe formular dos interrogantes: (i) ¿es posible que concurra más de una condición de debilidad en un individuo? (ii) en el evento que esa respuesta sea afirmativa, ¿cuáles son las consecuencias derivadas de esta pluralidad debilidades?

Respecto de la primera pregunta la respuesta es evidentemente afirmativa, pues como ha quedado establecido en las líneas precedentes, hay debilidades *endógenas*, cuales son la edad y la discapacidad, que, independientemente de que se trate de un consumidor -caso en el cual se agrega la vulnerabilidad estructural inherente a este- pueden coexistir con otras temporales o episódicas.

---

<sup>51</sup> Un estudio en BARCELÓ (2019).

<sup>52</sup> FOUILLÉ (1880), p. 410.

<sup>53</sup> GÓMEZ (2018), pp. 153-177.

<sup>54</sup> LÓPEZ (2015), pp. 115-181.

<sup>55</sup> MOMBERG (2016), pp. 739-758.

<sup>56</sup> MUNITA (2021), pp.145-161.

<sup>57</sup> PEREIRA (2018), pp. 139-168.

El caso paradigmático en consumo es del consumidor hipervulnerable en que concurren varias debilidades, como ocurre tratándose del NNA, del adulto mayor, de las personas con discapacidad, del consumidor electrónico y del consumidor financiero, que, a la vez, pueden ser víctimas de prácticas agresivas que lesionen su derecho a elegir libremente el bien o servicio.

Pero esta concurrencia no es propia del derecho de consumo, toda vez que puede presentarse en un NNA o en un adulto mayor, que, a la vez, pueden padecer alguna discapacidad, revestir la calidad cónyuge o de paciente, ostentar todas estas calidades, y además celebrar un contrato civil en condiciones desventajosas en razón de su inexperiencia, ligereza o estado de necesidad.

En tales supuestos la consecuencia es una sola: estaremos ante un concurso de tutelas, pues se trata de debilidades complejas o agravadas y no simples, activándose de la protección de los distintos estatutos normativos que hemos examinado precedentemente, toda vez que ellos protegen diversas vulnerabilidades que no son excluyentes sino que complementarias.

En el caso del consumidor la infracción de sus derechos activa el sistema de tutela previsto en el artículo 50 de la LPC, dando lugar a las denuncias o acciones correspondientes destinadas a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores o a obtener la debida indemnización o la reparación que corresponda.

En el evento que este sea hipervulnerable y el proveedor no le otorgue un trato que mitigue su condición desmejorada puede agravarse la multa infraccional del artículo 24 de la LPC, por aplicación de los literales c) (“haber causado daño a la integridad física o sùiquica de los consumidores o, en forma grave, a su dignidad”) y d) (“haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aún no habiéndose causado daño”), que por disposición del artículo 53C letra c) podría aumentar el monto de la indemnización correspondiente en un 25%<sup>58</sup>.

Si se trata de un paciente, la tutela que dispensa la Ley 20.584 se traduce, como lo explicita el artículo 37, en el derecho a reclamar el cumplimiento de los derechos de los pacientes ante el prestador institucional, precisando que si la respuesta no es satisfactoria se podrá recurrir a la Superintendencia de Salud. Asimismo, establece que los prestadores institucionales públicos deberán adoptar las medidas necesaria para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios mediante procesos administrativos o de calificación pertinente. Por su parte, el artículo 38 es enfático en señalar que la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, controlará el cumplimiento de esta ley por los prestadores de salud públicos y privados, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se detecten. Ello es sin perjuicio de la indemnización de daños que pueda demandarse por vulneración de los derechos contenidos en dicha ley.

Una tutela similar se aprecia si se han vulnerado los derechos de una persona con una enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, dado que el artículo 28 de la Ley 21.331 dispone que las infracciones a dicha ley podrán reclamarse de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley 20.584.

En el evento que la contravención se refiera a los derechos del NNA se activa la tutela administrativa de derechos prevista en el artículo 60 que dispone que el NNA, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos ante los organismos que allí se señalan, en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos.

De otro lado, se puede recurrir al procedimiento especial de medidas de protección regulado en los artículos 68 y siguientes de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia<sup>59</sup>. Además, podría demandarse la indemnización del daño moral -pues se ha impedido desarrollar su

---

<sup>58</sup> LÓPEZ (2020b).

<sup>59</sup> Para una delimitación entre la tutela de la Ley Nº 21.430 y de la Ley Nº 19.968 véase ILLANES Y CONTRERAS (2022), pp. 319-356.

personalidad digital y se han hecho públicas imágenes de su vida privada sin su consentimiento y la cesación o suspensión del ilícito, acciones todas ellas que deberán ser intentadas por el otro progenitor o por el menor cuando cumpla la mayoría de edad si ambos progenitores han sido los responsables. Todo ello sin perjuicio de activarse la tutela infraccional, indemnizatoria y cesatoria del artículo 50 de la LPC si la vulneración ha tenido lugar con ocasión de la relación de consumo.

## 5. Conclusiones

De lo asentado en los párrafos precedentes, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. El débil jurídico es aquel sujeto que se encuentra en una posición jurídica desmejorada atendida su edad, situación económica, cultura, discapacidad física o intelectual, asimetría negocial e informática, falta de libertad y falta de conciencia que le impiden ejercer adecuadamente sus derechos o que determinan que celebre un contrato desequilibrado e injusto.
2. No existe en nuestro derecho un reconocimiento general de esta categoría, sino supuestos reglados y otros que no lo están, advirtiéndose una desigualdad de trato normativo que devela una inadecuada tutela del débil jurídico que lo invisibiliza en supuestos de común ocurrencia, propiciando su desprotección.
3. Explorar su noción y tipología, así como la concurrencia de debilidades y el concurso de tutelas que ella genera, permite comenzar a dibujar su estatuto jurídico y evidenciar aquellos supuestos no regulados, cuya procedencia y tutela exigen un esfuerzo dogmático más detenido y acabado que, por lo mismo, exceden el ámbito de esta investigación, constituyendo el objeto específico de próximas investigaciones.

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUILAR, YOLANDA (2020): Las prácticas agresivas desleales en el mercado y la tutela del consumidor (Navarra, Editorial Aranzadi).

BARAONA, JORGE (2014): "La regulación contenida en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 41, Nº 2). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art02.pdf>. [visitado el 7 de julio de 2022].

BARCELÓ, ROSA (2019): Ventaja injusta y protección de la parte débil del contrato (Madrid, Marcial Pons).

BARCIA, RODRIGO (2020): Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia (Santiago, Editorial Thomson Reuters), tomo II.

BAROCELLI, SERGIO (2018). Hacia la construcción de la categoría de consumidores hipervulnerables en: Barocelli, Sergio (Dir.), Consumidores Hipervulnerables (Buenos Aires, El Derecho), pp. 9-32.

CALAHORRANO, EDISON (2021): "El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico chileno", en: Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción (Nº 38). Disponible en: <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1424/877>. [visitado el 1 de julio de 2022].

DE LA MAZA, IÑIGO y LÓPEZ, PATRICIA (2021): "La publicidad errónea: ¿un problema de excusabilidad del proveedor o de reconocibilidad del consumidor?", en: Revista chilena de Derecho Privado (Nº 36). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n36/0718-8072-rchdp-36-0009.pdf>. [visitado el 1 de julio de 2022].

- DÍAZ, ENRIQUE y RODRÍGUEZ, ANÍBAL (2016): *Contratos administrativos en Chile: principios y bases*. (Santiago, RiL).
- FOUILLÉ, ALFRED (1880). *La science sociale contemporaine* (Paris, Hachette).
- GALDÓS, JORGE (1997): “El principio favor debilis en materia contractual”, en: *Derecho del Consumidor* (Rosario, Juris) (Vol. 10), pp. 37-47.
- GAMONAL, SERGIO (2020): *Fundamentos de derecho laboral, 5ª edición actualizada* (Santiago, Der).
- GONZÁLEZ, ELISABET (2019): *Prácticas agresivas y tutela del consumidor* (Madrid, Boletín oficial del Estado).
- GOLDENBERG, JUAN (2021): *El sobreendeudamiento del consumidor* (Santiago, Thomson Reuters).
- GÓMEZ, ESTHER (2018): *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil* (Navarra, Aranzadi).
- HERNÁNDEZ, MARÍA (2015): *Consumidor vulnerable* (Madrid, Editorial Reus).
- HESSELINK, MARTIJN (2014): “Post-private Law?”, en: Purnhagen, Kai y Root, Peter, *Varieties of European Economic Law and Regulation: Liber Amicorum for Hans Micklitz* (Switzerland, Springer), pp. 31-41.
- ISLER, ERIKA (2019): *Derecho del consumo. Nociones fundamentales* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ISLER, ERIKA (2021): “Acerca del reconocimiento de los consumidores hipervulnerables”, en: Vásquez, María (Dir.) *Estudios de Derecho Comercial, X Jornadas Nacionales de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 197-214.
- ILLANES, ALEJANDRA y CONTRERAS, PAUL (2022): “Protección especializada en el contexto del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. La protección dentro de la protección”, en: Ravetllat, Isaac y Mondaca, Alexis (Eds.) *Comentarios a la Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LEPIN, CRISTIÁN (2013): “El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia”, en: *Revista chilena de derecho* (Vol. 40, Nº 2). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v40n2/art07.pdf> [visitado el 19 de julio de 2022].
- LÓPEZ, PATRICIA (2015): “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”, en: *Revista chilena de Derecho Privado* (Nº 25). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n25/art04.pdf>. [visitado el 23 de julio de 2022].
- LÓPEZ, PATRICIA (2020a): “La publicidad comercial dirigida al consumidor financiero: una sistematización de su regulación y de las consecuencias derivadas de su vulneración en el derecho chileno”, en: *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº 55). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n55/0718-6851-rdpucv-55-225.pdf> [visitado el 15 de julio de 2022].
- LÓPEZ, PATRICIA (2020b): “Los consumidores hipervulnerables: ¿una categoría dogmática necesaria?”. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2020/11/30/los-consumidores-hipervulnerables-una-categoria-dogmatica-necesaria.aspx>. [visitado el 12 de julio de 2022].
- LÓPEZ, PATRICIA (2020c): “El desequilibrio contractual y la tutela del contratante débil: una aproximación desde la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y el derecho civil chileno” en: Morales, María y Mendoza, Pamela (Coords.), *Estudios de Derecho Privado, II Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado* (Santiago, Der), pp. 563-588.
- LÓPEZ, PATRICIA (2021): “La publicidad abusiva y agresiva: un intento de configuración dogmática en el derecho chileno y la tutela de los consumidores frente a tales prácticas comerciales”, en:

VÁSQUEZ, MARÍA (Dir.), Estudios de Derecho Comercial, X Jornadas Nacionales de Derecho Comercial (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 215-237.

MOMBERG, RODRIGO (2016): “Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de la protección de la parte débil en el derecho privado”, en: Revista chilena de Derecho (Vol. 43, Nº 2). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n2/art17.pdf>. [visitado el 10 de julio de 2022].

MORALES, ANTONIO (2010): Incumplimiento del contrato y lucro cesante (Cizur Menor, Thomson Reuters).

MUNITA, RENZO (2020): “Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo: una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil”, en: Latin American Legal Studies (Vol. 8). Disponible en: <http://lals.uai.cl/index.php/rld/article/view/81> [visitado el 10 de julio de 2022].

PALAZÓN, MARÍA (2016): “El abuso de debilidad, confianza o dependencia”, en: Sánchez, Sixto (Ed.), Derecho Contractual Comparado. Una perspectiva europea y transnacional (Navarra, Thomson Reuters), tomo I, pp. 1303-1335.

PARLAMENTO EUROPEO (2012): “Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables”. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2012-0209\\_ES.html?redirect](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2012-0209_ES.html?redirect) [visitado el 10 de julio de 2022].

PEREIRA, ESTEBAN (2018): “Altruismo y derecho contractual” en: Papayannis, Diego y Pereira, Esteban (Eds.), Filosofía del Derecho Privado (Madrid, Marcial Pons), pp. 139-168.

RAVELLAT, ISAAC y PINOCHET, RUPERTO (2015): “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 42 Nº 3). Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v42n3/art07.pdf> [visitado el 8 de julio de 2022].

ROGEL, CARLOS (2010): Favor debitoris -análisis crítico- (Madrid, Editorial Reus).

SERNAC (2021): “Aprueba circular interpretativa sobre noción de consumidor hipervulnerable”. Disponible en: [https://www.sernac.cl/portal/618/articles-64930\\_archivo\\_01.pdf](https://www.sernac.cl/portal/618/articles-64930_archivo_01.pdf) [visitado el 8 de julio de 2022].

SOLARTE, ARTURO (2019): “El principio favor victimae y su aplicación en el derecho colombiano”, en: Anuario de Derecho, Universidad de los Andes (Vol. 1). Disponible en <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co/images/pdfs/08-Solarte.pdf> [visitado el 25 de junio de 2022].

OSSOLA, FEDERICO e HIRUELA, MARÍA DEL PILAR (2007): “El contratante débil: determinación de la categoría jurídica”, en: Revista Oficial del Poder Judicial (Vol. 1), pp. 415-422.

VEIGA, ABEL (2021): Consumidor vulnerable (Santiago, Thomson Reuters).

YÁÑEZ, FÁTIMA (2019): Asimetrías contractuales por abuso de circunstancias. Un estudio en el marco de renovación del Derecho Contractual (Valencia, Tirant lo Blanch).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. 1980.

CODICE. 1942.

CÓDIGO CIVIL. 1955.

CÓDIGO DEL TRABAJO. 1931.

LEY Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Diario Oficial, 5 octubre 1962.

LEY Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero. Diario Oficial, 27 de junio 1981.

LEY Nº 19.419, regula actividades que indica relacionadas con el tabaco. Diario Oficial, 9 de octubre 1995.

LEY Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Diario Oficial, 7 de marzo 1997.

LEY Nº 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Diario Oficial, 19 de enero de 2004.

LEY Nº 19.968, crea los tribunales de familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

LEY Nº 20.009, establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude. Diario Oficial, 5 de abril de 2005.

LEY Nº 20.169, sobre competencia desleal. Diario Oficial, 16 de febrero de 2007.

LEY Nº 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Diario Oficial, 10 de febrero de 2010.

LEY Nº 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con actividades vinculadas a su atención en salud. Diario Oficial, 24 de abril de 2012

LEY Nº 20.606, sobre composición nutricional de alimentos y su publicidad. Diario Oficial, 6 de julio de 2012.

LEY Nº 20.869, sobre publicidad de alimentos. Diario Oficial, 13 de noviembre de 2015.

LEY Nº 21.120, reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario Oficial, 10 de diciembre de 2018.

LEY Nº 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. Diario Oficial, 11 de mayo de 2021.

LEY Nº 21.398, establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores. Diario Oficial, 24 de diciembre de 2021.

LEY Nº 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.